

reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 135.166 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**16590** *ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.962, interpuesto por «Agroman, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 y 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.962, interpuesto por la entidad «Agroman, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 y 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Agroman, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 y 29 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 729.080 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**16591** *ORDEN de 23 de mayo de 1990, de revocación de la autorización administrativa, de disolución, y de intervención administrativa en la liquidación, de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social Prometal» (MPS-3013).*

Ilmo Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de Previsión Social «Mutualidad de Previsión Social Prometal» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, trámite en el que, además, hubo de procederse a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1990 del requerimiento previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a la Entidad «Mutualidad de Previsión Social Prometal» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b) de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad «Mutualidad de Previsión Social Prometal» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y 37.1 b) y c) del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social Prometal» según lo previsto en los artículos 31, 3 de

la Ley 33/1984, 98, 1 del Reglamento de Ordenación de Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, desempeñándose la intervención por los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna y don José Luis Chicharro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**16592** *ORDEN de 1 de junio de 1990 por la que se autoriza a la Entidad «Seguros Mercurio, Sociedad Anónima» (C-630) para operar en el Ramo número 7 de Mercancías Transportadas.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Seguros Mercurio, Sociedad Anónima» inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud para operar en el Ramo de Mercancías Transportadas número 7 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de Ramos en Seguros distintos del de vida, de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987 por la que desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1987).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Seguros Mercurio, Sociedad Anónima» ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Seguros Mercurio, Sociedad Anónima» para operar en el Ramo de Mercancías Transportadas conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto de 1985).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**16593** *ORDEN de 30 de junio de 1990 por la que e regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—la prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.—*Objeto*.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas o caída de la vaina.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobra una parcela

hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda.—*Ámbito de aplicación*.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera.—*Producciones asegurables*.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco y los de haba verde en grano para industria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta.—*Exclusiones*.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta.—*Período de garantía*.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y banca antes que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia y modalidad figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Sexta.—*Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro*.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguna la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima.—*Período de carencia*.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava.—*Pago de prima*.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena.—*Obligaciones del tomador del seguro y asegurado*.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración esta última fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquélla que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrarios, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada en la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así

evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimotava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Decimonovena. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de haba verde. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.

La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

**Vigésima tercera. Normas de peritación.**—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

## CUADRO 1

### Haba verde

Provincias	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	15-8-1991	7
Albacete	Helada y pedrisco	15-6-1991	6
Alicante	Helada	31-5-1991	7
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1991	5
Badajoz	Helada y pedrisco	31-5-1991	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-4-1991	6
Barcelona	Helada y pedrisco	30-6-1991	7
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1991	7
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1991	7
Castellón	Helada y viento	31-5-1991	7
Córdoba	Helada y pedrisco	31-5-1991	6
Gerona	Helada y pedrisco	15-5-1991	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-5-1991	6
Jaén	Helada y pedrisco	31-5-1991	7
Málaga	Helada, pedrisco y viento	31-5-1991	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1991	7
Navarra	Pedrisco	31-5-1991	7
Palencia	Helada y pedrisco	30-6-1991	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	15-5-1991	5
Teruel	Helada y pedrisco	30-6-1991	7
Toledo	Helada	15-5-1991	7
Vallencia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1991	7
Valladolid	Helada y pedrisco	30-6-1991	6
Vizcaya	Helada y pedrisco	31-5-1991	6
Zaragoza	Helada	31-5-1991	7

## ANEXO II

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

## HABA VERDE

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>01 ALAVA</b>	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	15,69
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	18,10
3 VALLES ALAYESES TODOS LOS TERMINOS	15,63
4 LLANADA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	16,82
5 MONTAÑA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	15,56
6 RIDJA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	12,93
<b>02 ALBACETE</b>	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	24,26
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,54
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	17,91
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	19,14
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	15,54
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,84
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	11,08
<b>03 ALICANTE</b>	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	11,14
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	10,45
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,62
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,26
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,57
<b>04 ALMERIA</b>	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	11,90
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,90
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	2,61
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,08
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,52
6 ALTO ANDARAK TODOS LOS TERMINOS	5,49
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	2,12
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,85
<b>06 BADAJOZ</b>	
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	4,95
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,43
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,14
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	7,07
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,70
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,37
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,78

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,45
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	4,79
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,45
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,96
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,44
<b>07 BALEARES</b>	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,76
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,76
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,76
<b>08 BARCELONA</b>	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	18,72
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,20
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	18,78
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	17,33
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,11
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	13,86
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,13
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,81
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,65
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,62
<b>09 BURGOS</b>	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	24,98
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	21,95
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	26,59
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	27,69
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	25,82
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	26,10
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	27,77
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	25,82
<b>11 CADIZ</b>	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,81
2 COSTA NORDESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,79
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,86
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,08
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,45
<b>12 CASTELLON</b>	
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	22,28
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,25
3 LLANDS CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	10,18
4 PEÑAGOLSA TODOS LOS TERMINOS	13,34
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,53

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,22
7 PALANCA TODOS LOS TERMINOS	10,22
<b>14 CORDOBA</b>	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,26
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,18
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,88
4 LAS COLUMBIAS TODOS LOS TERMINOS	2,95
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,28
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,34
<b>17 GERONA</b>	
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	31,93
2 RIPOLLÉS TODOS LOS TERMINOS	25,86
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	23,12
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	10,04
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,59
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,19
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	16,95
<b>18 GRANADA</b>	
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	13,02
2 GUAOIX TODOS LOS TERMINOS	13,98
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	10,52
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	12,96
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	13,55
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	7,13
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	8,24
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,61
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	3,98
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	4,57
<b>23 JAEN</b>	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	8,83
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	7,74
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,40
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,35
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	5,84
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,20
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	7,74
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	8,88
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	6,89
<b>29 MALAGA</b>	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,39
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,32

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TOODS LOS TERMINOS	2,44	2 RIBERA DE EBRO TOODS LOS TERMINOS	11,82	4 REQUENA-UTIEL TOODS LOS TERMINOS	21,92
4 VELEZ MALAGA TOODS LOS TERMINOS	2,10	3 BAJO EBRO TOODS LOS TERMINOS	6,63	5 HOYA DE BUÑOL TOODS LOS TERMINOS	5,60
30 MURCIA		4 PRIORATO-PRADES TOODS LOS TERMINOS	11,81	6 SAGUNTO TOODS LOS TERMINOS	2,72
1 NORDESTE TOODS LOS TERMINOS	15,41	5 COMCA DE BARBERA TOODS LOS TERMINOS	11,56	7 HUERTA DE VALENCIA TOODS LOS TERMINOS	2,77
2 NORDESTE TOODS LOS TERMINOS	11,06	6 SEGARRA TOODS LOS TERMINOS	10,52	8 RIBERAS DEL JUCAR TOODS LOS TERMINOS	6,28
3 CENTRO TOODS LOS TERMINOS	5,44	7 CAMPO DE TARRAGONA TOODS LOS TERMINOS	7,69	9 GANDIA TOODS LOS TERMINOS	3,60
4 RIO SEGURA TOODS LOS TERMINOS	7,23	8 BAJO PENEDES TOODS LOS TERMINOS	8,46	10 VALLE DE AYORA TOODS LOS TERMINOS	11,20
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TOODS LOS TERMINOS	7,23	44 TERUEL		11 ENGUERA Y LA CANAL TOODS LOS TERMINOS	6,26
6 CAMPO DE CARTAGENA TOODS LOS TERMINOS	7,23	1 CUENCA DEL JILOCA TOODS LOS TERMINOS	26,83	12 LA COSTERA DE JATIVA TOODS LOS TERMINOS	4,81
31 NAVARRA		2 SERRANIA DE MONTALBAN TOODS LOS TERMINOS	25,15	13 VALLES DE ALBAIDA TOODS LOS TERMINOS	5,18
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TOODS LOS TERMINOS	0,89	3 BAJO ARAGON TOODS LOS TERMINOS	15,44	47 VALLADOLID	
2 ALPINA TOODS LOS TERMINOS	0,89	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TOODS LOS TERMINOS	26,56	1 TIERRA DE CAMPOS TOODS LOS TERMINOS	28,50
3 TIERRA ESTELLA TOODS LOS TERMINOS	0,89	5 HOYA DE TERUEL TOODS LOS TERMINOS	22,76	2 CENTRO TOODS LOS TERMINOS	29,54
4 MEDIA TOODS LOS TERMINOS	0,89	6 MAESTRAZGO TOODS LOS TERMINOS	24,22	3 SUR TOODS LOS TERMINOS	29,74
5 LA RIBERA TOODS LOS TERMINOS	0,89	45 TOLEDO		4 SURESTE TOODS LOS TERMINOS	32,03
34 PALENCIA		1 TALAVERA TOODS LOS TERMINOS	19,33	48 VIZCAYA	
1 EL CERRATO TOODS LOS TERMINOS	27,76	2 TORRIJOS TOODS LOS TERMINOS	23,39	1 VIZCAYA TOODS LOS TERMINOS	15,39
2 CAMPOS TOODS LOS TERMINOS	26,17	3 SAGRA-TOLEDO TOODS LOS TERMINOS	25,50	50 ZARAGOZA	
3 SALDAÑA-VALDAVIA TOODS LOS TERMINOS	31,22	4 LA JARA TOODS LOS TERMINOS	20,87	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TOODS LOS TERMINOS	26,54
4 BOEDO-OJEDA TOODS LOS TERMINOS	32,84	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TOODS LOS TERMINOS	22,41	2 BORJA TOODS LOS TERMINOS	23,11
5 GUARDO TOODS LOS TERMINOS	35,25	6 MONTES DE LOS YEBENES TOODS LOS TERMINOS	28,37	3 CALATAYUD TOODS LOS TERMINOS	28,07
6 CERVERA TOODS LOS TERMINOS	35,50	7 LA MANCHA TOODS LOS TERMINOS	31,09	4 LA ALMUNIA DE GOÑA GODINA TOODS LOS TERMINOS	25,77
7 AGUILAR TOODS LOS TERMINOS	35,67	46 VALENCIA		5 ZARAGOZA TOODS LOS TERMINOS	19,88
43 TARRAGONA		1 RINCON DE ADEMUZ TOODS LOS TERMINOS	21,92	6 DAROCA TOODS LOS TERMINOS	32,29
1 TERRA-ALTA TOODS LOS TERMINOS	16,86	2 ALTO TURIA TOODS LOS TERMINOS	11,01	7 CASPE TOODS LOS TERMINOS	18,95
		3 CAMPOS DE LIRIA TOODS LOS TERMINOS	4,26		

**16594** RESOLUCION de 17 de mayo de 1990, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2568/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Antonio Jiménez Ortiz en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 17 de mayo de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**16595** RESOLUCION de 17 de mayo de 1990, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2589/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Jesús Molina Jiménez en impugnación del Real

Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 17 de mayo de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**16596** RESOLUCION de 17 de mayo de 1990, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/128/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Rafael Alvarez Rementería Casalini en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 17 de mayo de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.